



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las ocho y treinta y dos de la mañana (8:32 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2022-00300-00** instaurada por **MARÍA EDILMA ECHEVERRY PULGARÍN y OTROS** en contra de **la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y OTROS. En calidad de vinculadas FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

MARÍA EDILMA ECHEVERRY PULGARÍN y OTROS

Apoderado: Diana Patricia Álvarez Ramírez

C. C: 65.776.700

T. P: 189.172 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 11 - 40, oficina 301, edificio Floro Saavedra, Ibagué.

Teléfono: 262 1637 – 311 8325736

Correo electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es

1.2. Parte demandada

1.2.1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Apoderada: Daniela Andrea Páez Díaz

C. C: 1.110.485.519

T. P: 228.024 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95, Barrio Picalaña

Teléfono: (60) 1-2347474 * opción 2 - Ext- IP 63927

Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

1.2.2 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Apoderado: Diego Fabrianny Ñañez Viveros

C. C: 1.061.087.109

T. P: 276.474 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Av. Calle 26 No. 69-76, Edificio Elemento Torre 4 Agua

Teléfono: 3152222074

Correo electrónico: diego.nanez@uspec.gov.co – buzonjudicial@uspec.gov.co

1.2.3 UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

Apoderado: Juan David Vargas Polanco

C. C: 1.075.286.595

T. P: 371.986 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 8 # 17-15 Interlaken Ibagué

Teléfono: 3112782352

Correo electrónico: jurídica.tolima@emcosalud.com

1.3 VINCULADAS

1.3.1 FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A)

Apoderada: Celia Flor Ortega Trocha

C. C: 1051886100

T. P: 219275 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3008293166

Correo electrónico: t_cortega@fiduprevisora.com.co -
notjudicial@fiduprevisora.com.co – notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

1.3.2 FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL)

Apoderada: Karla Giovanna Bonilla Rivas

C. C: 1.090.534.437

T. P: 349.645 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3186918446

Correo electrónico: karlagiovanna.95@gmail.com – Karla.bonilla@fondoppl.com;
notjudicial@fondoppl.com

1.4 Llamado en garantía

1.4.1 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (Llamada en garantía por la UT TOLIHUILA, se admitió el 8 de junio de 2023)

Apoderada: Selene Montoya Chacón

C. C: 65.784.814

T. P:119.423 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima, oficina 508, Ibagué

Teléfono: 310 8121611 – (608) 2722526

Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com

1.4.2 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Llamada en garantía por la UT TOLIHUILA, se admitió el 8 de junio de 2023)

Apoderado: Andrés Felipe Correa Vélez

C. C: 1.094.931.406

T. P: 305.312 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 14 No. 30 Norte -15, edificio Icono, oficina 704, Armenia

Teléfono: 3148615283

Correo electrónico: ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co y notificaciones@integraljuridico.com

1.5. MINISTERIO PÚBLICO

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancias: Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la Dra. Ana María Correa Vélez y en representación de la Compañía Mundial de Seguros S.A. al Dr Andrés Felipe Correa Vélez, en los términos del poder allegado con antelación a esta diligencia y que fue puesto en conocimiento en la pantalla de la misma.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada INPEC: sin observaciones

La parte demandada USPEC: sin observaciones

La parte demandada TOLIHUILA: sin observaciones

-Fondo de Atención en Salud PPL 2019: sin observaciones.

-FIDUCENTRAL S.A.: sin observaciones.

-Aseguradora Solidaria de Colombia S.A: sin observaciones.

-Compañía Mundial de Seguros S.A.: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el señor Libardo de Jesús Cruz Gil para el mes de julio de 2020, contaba con 61 años de edad, y se encontraba privado de la libertad, recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA.

2. Que en el mes de julio de 2020, el señor Cruz Gil presentó problemas de salud, por lo que, el 22 de ese mismo mes y año (2 semanas de evolución), fue llevado al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. En la historia clínica, se consignó:

“Enfermedad Actual: PACIENTE PROCEDENTE DE CENTRO CARCELARIO DE IBAGUE, CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA QUIEN REFIERE DE 15 DIAS DE EVOLUCIÓN EXCERBACION DE LOS SINTOMAS RESPIRATORIOS CON AUMENTO DE LA TOS, Y DE LA EXPECTORACION LA CUAL INICIALMENTE ERA HIALINA Y AHORA ES AMARILLA, ADEMAS REFIERE MANEJO CON AMOXACILINA E INHALADORES IN MEJORIA DEL CUADRO. DESDE HACE DIEZ DIAS LSO SINTOMA EMPEORAN PRO LO CUAL ES REMITIDO HOY DEL CENTRO CARCELARIO, REFIERE EN EL PATIO QUE SE ENCUENTRA HAY DOS PERSONAS CON DIAGNOSTICO DE COVID 19, POR LO CUAL HOY LES HICIERON HIPOADO EN DICHO CENTRO A TODOS LOS QUE SE ENCONTRABAN EN ESE PATIO INCLUIDO EL PACIENTE.”

3. Que el fallecido recibió manejo intrahospitalario, y por las complicaciones en su salud, el médico tratante decidió *“intubación orotraqueal”*, (notas de evolución del 23 de julio de 2020), se indicó traslado a la Unidad de Cuidado Intensivo-falla ventilatoria.

4. Que el 6 de agosto de 2020 a las 12.17:27 a.m., se registró en la historia clínica:

“... EVOLUCIÓN ADICIONAL: PACIENTE DE 61 AÑOS DE EDAD, CASO CONFIRMADO DE COVID 19 QUIEN SE ENCONTRABA EN MUY MALAS CONDICIONES CLINICAS EN SOPORTE VASOPRESOR DUAL A DOSIS ALTAS

Y CON ALTOS REQUERIMIENTOS VENTILATORIOS. PRESENTA DETERIORO PROGRESIVO CON HIPOTENSION, BRADICARDIA Y POSTERIORMENTE PARO CARDIORESPIRATORIO POR ASISTOLIA, NO RESPUESTA A MANIOBRAS DE REANIMACION. FALLECE A LAS 23+45 DEL 05 DE AGOSTO DE 2020. SE DILIGENCIA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NUMERO 72311840-6...”

6. Que el señor Cruz Gil era cotizante pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se encontraba afiliado a la Unión Temporal TOLIHUILA para la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar sí, ¿las entidades demandadas y vinculadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Libardo de Jesús Cruz Gil? Y si, dicho fallecimiento fue consecuencia de una falla en el servicio por ausencia de una política integral de salud y prevención en relación con el manejo y control del covid-19, ¿al no haberse brindado al paciente atención oportuna y adecuada para tratar los síntomas asociados a dicha enfermedad?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá determinarse si es viable reconocer los perjuicios reclamados; en este caso, y ante una eventual condena a la Unión Temporal TOLIHUILA, ¿deberá analizarse sí las llamadas en garantías están en la obligación de responder por las sumas en las que se le condene a la llamante?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.
La parte demandada INPEC: sin observaciones
La parte demandada USPEC: sin observaciones
La parte demandada TOLIHUILA: sin observaciones
-Fondo de Atención en Salud PPL 2019: sin observaciones.
-FIDUCENTRAL S.A.: sin observaciones.
-Aseguradora Solidaria de Colombia S.A: sin observaciones.
-Compañía Mundial de Seguros S.A.: sin observaciones.
Ministerio Público: Sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, frente a las demandadas, no sería del caso agotar esta etapa, sin embargo debe aclararse que en cuanto a las vinculadas y llamadas en garantía no se surtió éste trámite, por lo que se les concederá el uso de la palabra para que se pronuncien.

La parte demandada INPEC: sin ánimo conciliatorio
La parte demandada USPEC: sin ánimo conciliatorio
La parte demandada TOLIHUILA: sin ánimo conciliatorio
-Fondo de Atención en Salud PPL 2019: sin ánimo conciliatorio.
-FIDUCENTRAL S.A.: sin ánimo conciliatorio

-Aseguradora Solidaria de Colombia S.A: sin ánimo conciliatorio
-Compañía Mundial de Seguros S.A.: sin ánimo conciliatorio
Ministerio Público: Solicita se declare fallida la etapa de conciliación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda que obran en el índice 00002, expediente electrónico SAMAI

6.1.1.2 NIEGUESE por innecesaria la prueba relacionada con oficiar al INPEC para remita certificación de que el señor Cruz Gil se encontraba recluso en el COIBA PICALAÑA, historia clínica, cartilla biográfica, e informe administrativo relacionado con la muerte del citado señor, en razón a que dicha documental fue allegada por el Instituto junto con la contestación de la demanda, y obra en el índice 00019 y 00028 del expediente electrónico SAMAI

6.1.1.3 En cuanto a la historia clínica del señor Cruz Gil (q.e.p.d) y como quiera que ésta milita en el expediente, se **DENIEGA** por innecesaria la citada prueba documental.

6.1.1.4 En lo que respecta a la solicitud de oficiar al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Tolima** para que remita informe pericial de necropsia realizado al señor Libardo de Jesús Cruz Gil (q.e.p.d) se **NIEGA** por cuanto dicha información fue allegada junto con la demanda, según se desprende del contenido de oficio UBIBG – DSTLM – 02530 de 2021 del 13 de abril de 2021, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Ibagué.

6.1.1.5 De igual manera la pedida a **TOLIHUILA UT** para que allegue el certificado de afiliación al sistema de salud del señor Cruz Gil (q.e.p.d), pues la misma se ve en la certificación del 9 de julio de 2020, expedida por la Fiduprevisora.

6.1.2 TESTIMONIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **Francy Elena Gallego Suárez, María Olivia Jaramillo Ocampo y Nancy Stella Correa Henao**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.2 Parte demandada

6.2.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

6.2.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda que obran en el índice 00019 y 00028, expediente electrónico SAMAI

6.2.1.2 TESTIMONIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **Luisa Fernanda Barón Lozano** (Aux. Enfermería), **Héctor Orlando Feria López** (Enferm. jefe); **Luis Hernando Muñoz Rodríguez** (almacenista COIBA). El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la apoderada de la entidad.

6.2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la señora **María Edilma Echeverry Pulgarín (prueba conjunta, Aseguradora Solidaria de Colombia y la Compañía Mundial de Seguros)** para que en su calidad de demandante absuelva interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandada - INPEC.

6.2.2 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

6.2.2.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados y que obran en el índice 00018 expediente electrónico SAMAI

6.2.3 UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

6.2.3.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos allegados y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda que obran en el índice 00021 expediente electrónico SAMAI.

6.2.4 FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN

6.2.4.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la vinculada y que obran en el índice 00073 expediente electrónico SAMAI.

6.2.5 FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL)

6.2.5.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados y que fueron allegados con el escrito de contestación de la demanda que obran en el índice 00061 y 00072 expediente electrónico SAMAI.

6.2.6 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

6.2.6.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados y que fueron allegados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía que obran en el índice 00049 expediente electrónico SAMAI

6.2.6.2 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a María Edilma Echeverry Pulgarín (En conjunto con el INPEC y la Compañía Mundial de Seguros S.A), y a María Camila Cruz Echeverry (En conjunto con Compañía Mundial de Seguros S.A.), para que en su calidad de demandantes absuelva interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la Aseguradora.

6.2.7 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

6.2.7.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la llamada y que obran en el índice 00047 expediente electrónico SAMAI.

6.2.7.2 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a María Edilma Echeverry Pulgarín (En conjunto con el INPEC y la Aseguradora Solidaria de Colombia), María Camila Cruz Echeverry, Libardo Antonio Cruz Gil, Lucidia del Socorro Cruz Gil, Gustavo Cruz Gil, David Alejandro Cruz Vásquez (menor), Marino Antonio Cruz Gil, Maryuri Cruz Muriel (menor), Luz María Cruz Gil, Hecto Fabio Cruz Gil, Manuela Cruz Ospina (menor); Rosa Antonia Cruz de Quiceno, Darío de Jesús Gil Quiroz, Luz Fanny Gil Quiroz, Andrés Fernando Ruiz Cruz, Cristian Felipe Jiménez Cruz, Valentina Cruz Vásquez, Jheison Alejandro Cruz Muriel, Jhon Alexander Ramírez Cruz, Mónica Andrea Ramírez Cruz, Héctor Jaime Ramírez Cruz y Diana Carolina Cruz Ospina para que en su calidad de demandantes absuelvan interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la Aseguradora.

PRUEBA CONJUNTA (Compañía Mundial de Seguros y Aseguradora Solidaria del Colombia)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese al representante legal de la Unión Temporal TOLIHUILA para que absuelva interrogatorio de parte que le formularán las apoderadas de las llamadas en garantía.

6.3 Prueba de oficio:

6.4. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

Adviértase que la información requerida debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI** **AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.
La parte demandada INPEC: sin observaciones
La parte demandada USPEC: sin observaciones
La parte demandada TOLIHUILA: sin observaciones
-Fondo de Atención en Salud PPL 2019: sin observaciones.
-FIDUCENTRAL S.A.: sin observaciones.
-Aseguradora Solidaria de Colombia S.A: sin observaciones.
-Compañía Mundial de Seguros S.A.: sin observaciones.
Ministerio Público: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

En este orden, se fijará hora de las **8:30 a.m del día 23 de mayo de 2024**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:04 de la mañana del día 19 de marzo de 2024. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial y en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RAMÍREZ
Apoderada Parte Demandante

DANIELA ANDREA PÁEZ DÍAZ
Apoderada INPEC

DIEGO FABRIANNY ÑÁÑEZ VIVEROS
Apoderado USPEC

JUAN DAVID VARGAS POLANCO
Apoderado UT TOLIHUILA

KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS
Apoderada Fiduciaria Central S.A.

CELIA FLOR ORTEGA TROCHA
Apoderada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 En Liquidación

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN
Apoderada Aseguradora Solidaria de Colombia

ANDRÉS FELIPE CORREA VÉLEZ
Apoderado Mundial del Seguros S.A.